



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 62-2018
NACIONAL**

Prueba en el delito de lavado de activos

El Tribunal Superior dejó de lado las conclusiones de la pericia de parte presentada por la Procuraduría, a pesar de que se actuó en juicio. Aunque los procesados no están obligados a presentar sus estados financieros ante la Sunat, tampoco se encuentran impedidos de hacerlo e, incluso, están obligados a conservar las facturas de las compras y gastos respectivos.

Lima, veinte de febrero de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Pérdida de Dominio** contra la sentencia del diez de agosto de dos mil diecisiete (foja 12348), que absolvió a: **i) Luis Alberto Egoavil Cielos y Silvia Soledad Camara Bravo** como coautores del delito de lavado de activos agravado, en la modalidad de conversión y transferencia, y a **ii) Julio César Roncagliolo Egoavil y Sonia Elvira Camara Bravo** como coautores del delito de lavado de activos agravado, en la modalidad de conversión; ambos en agravio del Estado. De conformidad con lo opinado por la señora fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ I. De la pretensión impugnativa

Primero. La parte civil, al fundamentar su recurso de nulidad (foja 12552 del tomo XXIII), denunció la falta de apreciación de la prueba indiciaria.

Al respecto, precisó que el Tribunal Superior dejó de lado significativa



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 62-2018
NACIONAL**

prueba de cargo, como: **i)** la Pericia Contable número 9-2014-CHD (realizada por los peritos de la Sala Penal Nacional), que concluyó que la sociedad conyugal conformada por Julio César Roncagliolo Egoavil y Sonia Elvira Camara Bravo presentó un desbalance patrimonial de S/ 1 766 255 (un millón setecientos sesenta y seis mil doscientos cincuenta y cinco soles); **ii)** la adquisición de un inmueble en el jirón Huánuco (en Huánuco), por la suma de USD 120 000 (ciento veinte mil dólares americanos), que efectuó la sociedad Roncagliolo Egoavil-Camara Bravo, donde además funcionó un hostel que no les generó utilidades que justifiquen la continuación del negocio; **iii)** la inversión de S/ 78 642 (setenta y ocho mil seiscientos cuarenta y dos soles), en la constitución de la empresa Broaster King S. R. L., por Roncagliolo Egoavil; **iv)** los pagos por S/ 191 370 (ciento noventa y un mil trescientos setenta soles), realizados por la sociedad Roncagliolo Egoavil-Camara Bravo durante el periodo de septiembre de dos mil nueve a mayo de dos mil diez; **v)** la falta de medio probatorio que acredite que Augurio Florencio Camara Atencia, suegro del acusado Julio César Roncagliolo Egoavil, le prestó USD 24 000 (veinticuatro mil dólares americanos), y que Offelia Cary Ponce Orbezo le otorgó USD 76 000 (sesenta y seis mil dólares americanos), pues estos no acreditaron la fuente del citado dinero y los préstamos no fueron cobrados; **vi)** los depósitos en el sistema financiero por S/ 4 628 124 (cuatro millones seiscientos veintiocho mil ciento veinticuatro soles); **vii)** la falta de licencia municipal de funcionamiento de la empresa Servicios Múltiples JR; además, en el comprobante de información registrada (CIR), las actividades a realizar son el servicio de copias, anillados y espiralados, mas no el de compraventa de moneda extranjera; **viii)** el desbalance económico por la suma de S/ 28 692 (veintiocho mil seiscientos noventa y dos soles), que presentó la sociedad conyugal Luis Alberto Egoavil Cielos y



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 62-2018
NACIONAL**

Silvia Soledad Camara; **ix)** la vinculación de Luis Alberto Egoavil Cielos con actividades de tráfico ilícito de drogas; **x)** la adquisición del vehículo Chery por USD 7925 (siete mil novecientos veinticinco dólares) y su posterior venta al siguiente año por un monto menor; **xi)** las contradicciones en las que incurrió Silvia Soledad Camara Bravo respecto a los envíos de dinero que recibía; **xii)** la venta posterior de los inmuebles en Huánuco no puede descartar el delito de lavado de activos; **xiii)** la constitución de las empresas Hostal Huánuco S. R. Ltda. y Broaster King S. R. L. con bienes muebles también pueden constituir actos de lavado, aunque el aporte no sea dinerario; y, **xiv)** los préstamos bancarios no son ingresos válidos, pues no fueron pagados. Finalmente, señaló que el Tribunal Superior se apartó de la doctrina establecida por la Corte Suprema, al considerar que el delito fuente constituye un elemento configurativo del lavado de activos.

§ II. Hechos que integran el objeto procesal

Segundo. La acusación fiscal (foja 11389 del tomo XXI) atribuyó a las sociedades conyugales conformadas por Luis Alberto Egoavil Cielos y Silvia Soledad Camara Bravo, y Julio César Roncagliolo Egoavil y Sonia Elvira Camara Bravo haber realizado actos de conversión y transferencia de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas.

2.1. Los esposos Luis Alberto Egoavil Cielos y Silvia Soledad Camara Bravo habrían colocado activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, al adquirir el departamento 404 ubicado en el edificio A6, del conjunto habitacional multifamiliar Paucarbamba, distrito de Amarilis, en la provincia y departamento de Huánuco y el vehículo de placa de rodaje CIV-755.



Luego, habrían transferido parte de estos activos al vender el citado vehículo a una tercera persona.

2.2. La sociedad conyugal, conformada por Julio César Roncagliolo Egoavil y Sonia Elvira Camara Bravo, habría realizado actos de conversión de activos producto del tráfico ilícito de drogas, con la adquisición de bienes inmuebles, muebles, constitución de una empresa y compra de participaciones en otra, conforme al siguiente detalle:

i) Adquisición de dos lotes de terreno rústicos signados como sub lote A-1 y sub lote B-2, ubicados en el predio Yanahuayra, en el distrito de Tomayquichua, provincia de Ambo, departamento de Huánuco, valorizados en USD 7500 (siete mil quinientos dólares americanos, que a la fecha de la operación equivalían a veintiséis mil ochenta y cinco soles).

ii) Adquisición del inmueble ubicado en el jirón Huánuco número 775-777 (Hostal Huánuco), en el distrito, provincia y departamento de Huánuco, valorizado en USD 120 000 (ciento veinte mil dólares americanos, que a la fecha de la operación equivalían a cuatrocientos siete mil trescientos cuatro soles).

iii) Adquisición de tres inmuebles urbanos ubicados en el jirón Dos de Mayo número 1016; jirón Huánuco número 711, segundo piso; y jirón Huánuco número 711, primer piso, en el distrito, provincia y departamento de Huánuco, valorizados en USD 180 000 (ciento ochenta mil dólares americanos, que a la fecha de la operación equivalían a quinientos diecisiete mil ochocientos cuarenta soles).

iv) Adquisición del vehículo con placa de rodaje número HQ-2609, valorizado en USD 2600 (dos mil seiscientos dólares americanos, que a la fecha de la operación equivalían a nueve mil veinticuatro soles con sesenta céntimos).



- v) Adquisición del vehículo con placa de rodaje número IG-7820, valorizado en USD 1350 (mil trescientos cincuenta dólares americanos, que a la fecha de la operación equivalían a cuatro mil setecientos cuatro soles con setenta y cinco céntimos).
- vi) Adquisición del vehículo con placa de rodaje número OG-4871, valorizado en USD 1300 (mil trescientos dólares americanos, que a la fecha de la operación equivalían a cuatro mil quinientos soles con sesenta céntimos).
- vii) Adquisición del vehículo con placa de rodaje número RIQ-882, valorizado en USD 4000 (cuatro mil dólares americanos, que a la fecha de la operación equivalían a trece mil doce soles).
- viii) Inversión de S/ 5900 (cinco mil novecientos soles), en la constitución de la empresa Promociones y Distribuciones Yusercy E. I. R. L.
- ix) Inversión de S/ 78 642 (setenta y ocho mil seiscientos cuarenta y dos soles), en la constitución de la empresa Broaster King S. R. L.
- x) Inversión de S/ 80 960 (ochenta mil novecientos sesenta soles), en la adquisición de participaciones en la empresa Hostal Huánuco S. R. Ltda.

Ambas conductas fueron tipificadas en el artículo 1, concordante con la circunstancia agravante del artículo 3 de la Ley número 27765, por el origen de los activos.

§ III. De la absolución del grado

Tercero. Mediante el Informe número 131-04.2010-DIRANDRO-PNP-DIVILA-DI-tres, del diecinueve de abril de dos mil diez, la División de Investigación de Lavado de Activos de la Policía Nacional del Perú dio cuenta de la existencia de indicios y/o evidencias de la inversión de activos de origen ilícito en la constitución de empresas y adquisición de bienes muebles e inmuebles, por parte de los



procesados Luis Alberto Egoavil Cielos y Julio César Roncagliolo Egoavil, quienes fueron involucrados en la comercialización de quinientos cincuenta y cinco paquetes que contenían 553.475 (quinientos cincuenta y tres punto cuatrocientos setenta y cinco) kilogramos de pasta básica de cocaína. Luis Alberto Egoavil Cielos fue intervenido en el vehículo de placa de rodaje XQ-3598, en el que se transportaba camuflada la citada droga y, al efectuarse el registro domiciliario, se hallaron vouchers de giro de dinero a favor de Gustavo Aldo Medina López (también vinculado a actividades de tráfico), por las sumas de USD 2800 (dos mil ochocientos dólares) y USD 6000 (seis mil dólares), que según indicó Luis Alberto Egoavil Cielos, efectuó su primo, el procesado Julio César Roncagliolo Egoavil.

§ III. 1. De la sociedad conyugal Luis Alberto Egoavil Cielos y Silvia Soledad Camara Bravo

Cuarto. Es innegable la vinculación de Luis Alberto Egoavil Cielos con el delito de tráfico ilícito de drogas. Este fue condenado en tres oportunidades por el citado ilícito, según el certificado judicial de antecedentes penales (foja 11512 del tomo XXI): el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y tres, por tráfico ilícito de estupefacientes, a cinco años de pena privativa de libertad; el catorce de octubre de dos mil once, por tráfico ilícito de drogas agravado, a catorce años de pena privativa de libertad, y el tres de enero de dos mil trece, por tráfico ilícito de drogas, a diez años de pena privativa de libertad.

Quinto. En tal contexto, el Informe Pericial Contable número 009-2014-CHD (foja 9474 del tomo XVII), elaborado por los peritos adscritos a la Sala



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 62-2018
NACIONAL

Penal Nacional, determinó la existencia de un desbalance económico en la sociedad conyugal Egoavil Cielos-Camara Bravo, ascendente a S/ 28 692.11 (veintiocho mil seiscientos noventa y dos soles con once céntimos).

Dentro de sus egresos, se contabilizó la adquisición de un departamento, en el conjunto habitacional multifamiliar Paucarbamba, en Amarilis, Huánuco, por el que los procesados cancelaron una cuota inicial de USD 1348.48 (mil trescientos cuarenta y ocho dólares americanos con cuarenta y ocho centavos), en marzo de dos mil once, y la compra de un automóvil Chery, en junio de dos mil ocho, por el precio de USD 7925 (siete mil novecientos veinticinco dólares americanos).

Sexto. Luego de la elaboración de la pericia oficial, específicamente con la presentación del informe contable de parte (foja 11796 del tomo XXII), se adjuntaron copias fedateadas de las constancias de pago y descuentos de los haberes de la procesada Silvia Soledad Camara Bravo, servidora nombrada de la Municipalidad de Huánuco desde mil novecientos ochenta y cuatro, respecto a los años dos mil nueve, dos mil diez (en la pericia oficial solo se consideró dos meses), dos mil once y dos mil doce (solo se consideró un mes). Asimismo, se acompañó una transcripción-notificación de la resolución del seis de abril de dos mil once, emitida por la citada entidad edil, a favor de la encausada Silvia Soledad Camara Bravo, autorizando el pago de S/ 4390.80 (cuatro mil trescientos noventa soles con ochenta céntimos), por concepto de quinquenio, así como la copia simple del respectivo recibo de cobro.

Séptimo. La documentación presentada por la encausada es



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 62-2018
NACIONAL

reputada como auténtica, en tanto fue certificada por los funcionarios de la Municipalidad de Huánuco, y no existen elementos objetivos que cuestionen su veracidad. Estos documentos, que no pudieron ser apreciados por los peritos oficiales en su oportunidad, permitieron justificar el desbalance económico al que arribaron.

Octavo. En cuanto a la adquisición del departamento en Amarilis, Huánuco, obra en el expediente la compraventa con garantía hipotecaria que celebró la sociedad conyugal Luis Alberto Egoavil Cielos y Silvia Soledad Camara Bravo con la compañía inmobiliaria Coneminsa, que acreditó que los imputados solo pagaron como cuota inicial USD 1348.48 (mil trescientos cuarenta y ocho dólares con cuarenta y ocho centavos) y el resto del valor del inmueble debía ser pagado en un plazo de quince años en cuotas mensuales consecutivas; no obstante, según la demanda (foja 2113 del tomo IV), presentada por el Fondo Mi Vivienda S. A., ellos habrían estado incumpliendo su obligación de dar suma de dinero.

Finalmente, en cuanto a la adquisición del vehículo de placa de rodaje CIV-755, marca Chery, se aprecia que la procesada Silvia Soledad Camara Bravo lo adquirió el diez de julio de dos mil ocho, por la suma de USD 7925 (siete mil novecientos veinticinco dólares americanos), como figura en la copia legalizada de la boleta de venta (foja 2118 del tomo IV) mas obtuvo un préstamo del Banco Scotiabank ascendente a S/ 27 555 (veintisiete mil quinientos cincuenta y cinco soles), el veintinueve de mayo de dos mil ocho, lo cual justificaría el origen lícito del dinero con el que adquirió el vehículo.

Noveno. Si se tiene en cuenta las remuneraciones de Silvia Soledad



Camara Bravo no contabilizadas por los peritos oficiales, que el departamento habitacional no ha sido cancelado en su totalidad, que el vehículo cuestionado se adquirió de forma coetánea posterior a la adquisición de un préstamo bancario y que este pudo ser cancelado con la solvencia económica que ha logrado acreditar la encausada Silvia Camara, los términos de la acusación y la impugnación de la parte civil no encuentran respaldo probatorio.

A pesar de la fuerte vinculación del procesado Luis Alberto Egoavil Cielos con las actividades de tráfico de drogas, los documentos que obran en autos no permiten sostener una incriminación por colocación de activos de origen ilícito, por lo que, en estricto respeto del derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal e, de la Constitución Política, este extremo de la recurrida deberá ser confirmado.

§ III. 2. De la sociedad conyugal Julio César Roncagliolo Egoavil y Sonia Elvira Camara Bravo

Décimo. La prueba de cargo primordial sobre la cual se sustentó la acusación contra los encausados la constituye el Informe Pericial Contable número 009-2014-CHD/NE, elaborado por los peritos contables financieros adscritos a la Sala Penal Nacional.

Una de las cuestiones que conformó su objeto fue el desbalance patrimonial de la sociedad conyugal Julio César Roncagliolo Egoavil y Sonia Elvira Camara Bravo, conforme al siguiente detalle:

ORIGEN DE FONDOS			APLICACIÓN DE FONDOS		
1	Préstamos obtenidos	S/ 868 666	1	Compra de Inmuebles	S/ 1 347 103.00
2	Venta de vehículos	S/ 9 975	2	Cancelación de préstamos	S/ 849 618.81



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 62-2018
NACIONAL**

		3	Canasta familiar	S/ 244 665.00
		4	Inversión en empresas	S/ 165 502.00
		5	Compra de vehículos	S/ 32 041.95
		6	Cuentas bancarias	S/ 5959.30
	TOTAL ORIGEN			S/ 878 635.00
			TOTAL APLICACIÓN	S/ 2 644 890.06
			DÉFICIT/SUPERÁVIT	-S/ 1 766 255.06

Según indicó el Tribunal Superior (en el fundamento 11.5.3.1 de la sentencia recurrida), la pericia de parte presentada por los encausados Julio César Roncagliolo Egoavil y Sonia Elvira Camara Bravo concuerda con los egresos detallados en la pericia oficial, mas no así con los ingresos, por lo que ha de declararse como un hecho no controvertido que la sociedad conyugal Roncagliolo Egoavil y Camara Bravo adquirió diversos inmuebles y bienes muebles entre los años dos mil tres y dos mil ocho: **i)** dos lotes de terreno en la provincia de Ambo, valorizados en USD 7500 (siete mil quinientos dólares americanos); **ii)** un inmueble en la provincia de Huánuco valorizado en USD 12 000 (doce mil dólares americanos); **iii)** tres inmuebles en la provincia de Huánuco valorizados en USD 180 000 (ciento ochenta mil dólares americanos); **iv)** tres vehículos valorizados en USD 5250 (cinco mil doscientos cincuenta dólares americanos); y, **v)** un vehículo valorizado en USD 4000 (cuatro mil dólares americanos).

Además, invirtió en la constitución y adquisición de participaciones en las empresas Promociones y Distribuciones Yusercy E. I. R. L., Broaster King S. R. L. y Hostal Huánuco S. R. Ltda., por un monto total de S/ 165 502 (ciento sesenta y cinco mil quinientos dos soles), y canceló préstamos por el valor de S/ 849 618.81 (ochocientos cuarenta y nueve mil seiscientos dieciocho soles con ochenta y un céntimos). A ello se agregan los



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 62-2018
NACIONAL**

gastos de supervivencia valorizados en S/ 244 665 (doscientos cuarenta y cuatro mil seiscientos sesenta y cinco soles) y el dinero en su cuenta bancaria por S/ 5 959.30 (cinco mil novecientos cincuenta y nueve soles con treinta céntimos).

Undécimo. El Informe Pericial Contable número 009-2014-CHD/NE solo consideró como ingresos de la sociedad conyugal Roncagliolo Egoavil y Camara Bravo la venta de vehículos por S/ 9975 (nueve mil novecientos setenta y cinco soles) y los préstamos obtenidos por S/ 868 666 (ochocientos sesenta y ocho mil seiscientos sesenta y seis soles), a diferencia de la pericia de parte que concluyó que, entre los años mil novecientos noventa y nueve y dos mil doce, aquella sociedad conyugal obtuvo S/ 1 304 774.35 (un millón trescientos cuatro mil setecientos setenta y cuatro soles con treinta y cinco céntimos), a través del negocio Servicios Múltiples JR.

Al respecto, los peritos adscritos a la Sala Penal Nacional explicaron que no podían considerar como ingresos las ventas del negocio Servicios Múltiples JR, pues los encausados no habían presentado las boletas de compras y gastos necesarios para el funcionamiento de la citada empresa y solo se habían limitado a presentar boletas de venta, sin considerar que la renta neta consistía en deducir de tales ventas, las respectivas compras y gastos.

No obstante, las observaciones realizadas por el Informe Pericial Contable número 009-2014-CHD/NE, el Tribunal Superior hizo suyas las conclusiones de la pericia de parte, y alegó que la sociedad conyugal percibió S/ 1 304 774.35 (un millón trescientos cuatro mil setecientos setenta y cuatro soles con treinta y cinco céntimos) como utilidades netas del negocio Servicios Múltiples JR.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 62-2018
NACIONAL**

Duodécimo. Las premisas de la sentencia no han sido debidamente contrastadas con el material probatorio obrante en autos.

Los ingresos por el negocio Servicios Múltiples JR (servicio de copias fotostáticas, anillados y otros) se calcularon sumando los montos de las boletas de venta, como si el citado negocio no incurriera en gastos para su funcionamiento (compra de materiales, pago de luz y sueldo al personal, que, según la pericia oficial, consistía de un trabajador, además de los pagos por concepto de Essalud, etcétera).

Si bien los procesados presentaron copias de los recibos por arrendamiento del inmueble ubicado en el jirón Dos de Mayo número 1016, donde funcionaba Servicios Múltiples JR, con las cuales pretendían acreditar el arrendamiento pagado entre los años mil novecientos noventa y nueve a dos mil tres y algunos meses del año dos mil cuatro; estos documentos son copias simples que solo cuentan con el sello del contador público de parte (foja 9838 del tomo XVIII). De manera análoga, las fotocopias de las boletas de venta suscritas de junio a diciembre de dos mil diez, de enero a diciembre de dos mil once y del año dos mil doce, no constituyen documentos legalizados y no pueden generar certeza sobre su fiabilidad (fojas 10 068 a 11 123 de los tomos XVIII al XX).

Por otro lado, es evidente que el servicio de fotocopiado y espiralado no produjo ganancias ascendentes a S/ 1 304 774.35 (un millón trescientos cuatro mil setecientos setenta y cuatro soles con treinta y cinco céntimos). Según la pericia de parte, casi el 83% de este monto se generó por el cambio de moneda extranjera, al que se dedicaron los encausados; no obstante, esta actividad económica no se corresponde con el objeto del negocio Servicios Múltiples JR (véase el anexo de la pericia de parte, foja 5200 del tomo X).



En conclusión, no es posible asumir, como lo hizo la pericia de parte, que el negocio Servicios Múltiples JR generó utilidades netas ascendentes a S/ 1 304 774.35 (un millón trescientos cuatro mil setecientos setenta y cuatro soles con treinta y cinco céntimos), si en tal monto no se presentaron las boletas de compras y gastos que conforman los egresos, y las supuestas ventas producidas no cuentan con adecuada documentación sustentatoria.

Decimotercero. Otro extremo validado por el Tribunal Superior son los préstamos personales que la sociedad conyugal Roncagliolo Egoavil y Camara Bravo manifestó haber recibido de familiares y amigos, conforme al siguiente detalle: **i)** Augurio Florencio Camara Atencia USD 24 000 (veinticuatro mil dólares americanos)¹; **ii)** Orlando Clíder Espinoza Figueroa USD 50 000 (cincuenta mil dólares americanos)²; **iii)** Alberto Aguirre y Ascaño USD 60 000 (sesenta mil dólares americanos)³; y, **iv)** Offelia Cary Ponce Orbezo USD 66 000 (sesenta y seis mil dólares americanos)⁴.

De estos supuestos préstamos, el perito de parte solo incluyó en su balance los de Augurio Florencio Camara Atencia, Orlando Clíder Espinoza Figueroa y Alberto Aguirre y Ascaño (véase las conclusiones del informe, foja 5178 del tomo X). No obstante, indicó que Orlando Espinoza y Alberto Aguirre prestaron a la sociedad conyugal USD 100 000 (cien mil dólares americanos), lo que no se condice con lo declarado por los encausados ni con los anexos de la pericia de parte, mas no fue observado por el Tribunal Superior.

¹ Véase declaración jurada, foja 5233 del tomo X.

² Véase declaración jurada, foja 5255 del tomo X.

³ Véanse las declaraciones de los procesados Julio César Roncagliolo Egoavil y Sonia Elvira Camara Bravo, foja 11161 del tomo XX y foja 11 958 del tomo XXII, respectivamente.

⁴ Véase el testimonio, foja 5257 del tomo X.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 62-2018
NACIONAL**

Lo trascendental, sin embargo, es que se trata de préstamos personales no bancarizados, que no constan en instrumentos públicos ni en documentos privados con firmas legalizadas coetáneas a la data en que se realizaron las transacciones. Precisamente, los peritos de la Sala Penal Nacional, así como los adscritos a la Procuraduría –quienes también presentaron sus respectivas pericias–, los excluyeron por no tener sustento contable y ser ajenos a los principios y a las normas contables (véase sesión doce, foja 12097 del tomo XXII). Luego, los citados préstamos no han sido cancelados a la actualidad y los prestamistas no exigieron la devolución total del dinero ni iniciaron acciones judiciales para recuperar sus acreencias, a pesar del tiempo transcurrido. Solo Alberto Aguirre y Ascaño indicó que se le cancelaron S/ 24 000 (veinticuatro mil soles).

Decimocuarto. El siguiente aspecto objeto de pronunciamiento, por el Informe Pericial Contable número 009-2014-CHD/NE, lo constituye la empresa Hostal Huánuco S. R. Ltda. El Tribunal Superior rechazó el citado informe pericial contable, en tanto no abarcó el detalle de los años dos mil diez al dos mil doce. Luego, se dio mayor valor a la pericia de parte, que no concluyó que existió un desbalance económico, sino un incremento escalonado de las utilidades.

El Colegiado Superior obvió verificar que lo trascendental en la pericia de oficio fue el extremo en que los expertos explicaron que los socios no dispusieron de las utilidades producidas por el Hostal Huánuco, tan es así que para el dos mil diez presentaron un saldo a favor de S/ 47 520 (cuarenta y siete mil quinientos veinte soles). Este monto también fue asumido por la pericia de parte, y validado por el



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 62-2018
NACIONAL**

Tribunal de alzada⁵. Entonces, lo relevante no está en el incremento o no de las utilidades de este negocio, sino que las utilidades que este pudo haber producido no formaron parte de los recursos financieros para la adquisición del estado patrimonial de la sociedad conyugal Julio César Roncagliolo Egoavil y Sonia Elvira Camara Bravo, de ahí que el desbalance denotado en el informe contable oficial mantiene su valor.

Decimoquinto. Llama la atención que la Sala Superior no se pronunciara por la Pericia Contable número 32-05-2017-IN/PPETID-LAVACTI-S presentada por la Procuraduría Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas y Lavado de Activos. En aquella, dio cuenta de que, a través del Hostal Huánuco, se solicitaron dos préstamos bancarios en abril y mayo de dos mil ocho, ascendentes a S/ 202 000 (doscientos dos mil soles) y S/ 465 000 (cuatrocientos sesenta y cinco mil soles), respectivamente, de los que se amortizaron S/ 185 220.50 (ciento ochenta y cinco mil doscientos veinte soles con cincuenta céntimos) y S/ 181 249.20 (ciento ochenta y un mil doscientos cuarenta y nueve soles con veinte céntimos), sin que se haya justificado la procedencia lícita del dinero usado para tales pagos, pues las utilidades generadas por el hostal Huánuco no han sido retiradas por los encausados.

Decimosexto. El último aspecto cuestionado lo constituyó la empresa Broaster King S. R. L. El informe pericial oficial determinó que aquella fue constituida mediante escritura pública del dos de julio de dos mil ocho. El procesado Julio César Roncagliolo Egoavil realizó un aporte

⁵ Véase el cuadro de ingresos y egresos del Hostal Huánuco, contenido en el Informe Contable Pericial de Parte, foja 575 del Anexo III.



de capital valorizado en S/ 78 642 (setenta y ocho mil seiscientos cuarenta y dos soles). Luego, como aquella se constituyó bajo el régimen especial de renta, no estaba obligada a presentar declaraciones juradas anuales, por lo que no se pudo tener a la vista los estados financieros de ganancias y pérdidas y balances generales ni emitir el respectivo pronunciamiento.

No obstante, el Tribunal Superior hizo suyas las conclusiones de la pericia de parte, dado que aquella presentó los estados financieros y balances generales aparentemente completos, desde julio de dos mil ocho hasta el dos mil doce, y concluyó que la empresa Broaster King S. R. L. generó utilidades en las fechas objeto de análisis.

Decimoséptimo. Nuevamente, el Tribunal Superior ciñó sus conclusiones a las pericias, oficial y de parte, presentadas por los encausados. Nada dijo sobre los cierres de la Pericia Contable número 31-05-2017-IN/PPETID-LAVACTI-EC, realizada por los peritos de la Procuraduría, que explicaron que la empresa Broaster King obtuvo utilidades ascendentes a S/ 22 133.77 (veintidós mil ciento treinta y tres soles con setenta y siete céntimos), durante el periodo dos mil ocho a dos mil diez; sin embargo, realizó pagos por un total de S/ 191 370.65 (ciento noventa y un mil trescientos setenta soles con sesenta y cinco céntimos)⁶.

Además, no es correcto concluir que el aporte del capital, por haberse realizado con objetos no dinerarios, no puede ser comprendido para verificar la solvencia económica de los encausados, pues aunque no sea dinero, también puede tener origen ilícito.

⁶ Véase foja 11968 del tomo XXII.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 62-2018
NACIONAL

Decimoctavo. Por lo expuesto, corresponde aceptar los agravios recursivos y la opinión de la fiscal suprema en lo penal. El Tribunal Superior no motivó adecuadamente su decisión, y generó convicción con simples fotocopias de boletas y recibos de ventas sin legalizar, sin apreciar que en el caso concurre un patrón de conducta de constitución y empleo de negocios y personas jurídicas sujetas a regímenes tributarios especiales que no obligan a presentar sus estados financieros ni balances contables anuales a la Sunat, escenarios donde precisamente es más fácil mutar la apariencia y el origen de los activos generados de actividades ilícitas.

Sin embargo, aunque estos no están obligados a presentar sus declaraciones juradas, tampoco se encuentran impedidos de efectuar sus estados financieros e, incluso, están obligados a conservar las facturas de las compras y gastos respectivos.

Decimonoveno. Es de aplicación lo previsto por el artículo 298.1 del Código de Procedimientos Penales. Deberá realizarse un nuevo juicio oral, en el que deberán efectuarse las siguientes diligencias: **i)** Oficiar a la Municipalidad de Huánuco para que proporcione las copias fedateadas de las licencias de funcionamiento y los permisos municipales de los negocios y empresas Servicios Múltiples JR, Hostal Huánuco S. R. Ltda. y Broaster King S. R. L.; **ii)** requerir a los procesados Julio César Roncagliolo Egoavil y Sonia Elvira Camara Bravo que remitan la documentación original o en copia legalizada de las boletas de venta, facturas, recibos por cambio de moneda extranjera, libros contables del negocio Servicios Múltiples JR, así como propiciar el cruce de información con alguna de las personas jurídicas o entidades públicas con las que realizaron transacciones



comerciales; **iii)** requerir a los procesados Julio César Roncagliolo Egoavil y Sonia Elvira Camara Bravo que remitan la documentación original o en copia legalizada de los libros contables y estados financieros de las empresas Hostal Huánuco S. R. Ltda. y Broaster King S. R. L.; **iv)** requerir a la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria que remita la información tributaria archivada de Servicios Múltiples JR, Hostal Huánuco S. R. Ltda. y Broaster King S. R. L.; **v)** ordenar a los peritos adscritos de la Sala Penal Nacional que realicen una nueva pericia con la información contable recabada; **vi)** propiciar un debate pericial entre los peritos oficiales y los de parte, a fin de contrastar las conclusiones que se obtengan; y, **vii)** solicitar un reporte actualizado a la Unidad de Inteligencia Financiera, en aras de conocer la situación de los procesados Julio César Roncagliolo Egoavil y Sonia Elvira Camara Bravo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del diez de agosto de dos mil diecisiete (foja 12348), que absolvió a **Luis Alberto Egoavil Cielos** y **Silvia Soledad Camara Bravo** como coautores del delito de lavado de activos agravado, en la modalidad de conversión y transferencia, en agravio del Estado.
- II. **DECLARARON NULA** la citada sentencia, en cuanto absolvió a **Julio César Roncagliolo Egoavil** y **Sonia Elvira Camara Bravo** como coautores del delito de lavado de activos agravado, en la modalidad de conversión, en agravio del Estado. En



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 62-2018
NACIONAL**

consecuencia, **ORDENARON** la realización de un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, en el que deberán llevarse a cabo las diligencias anotadas en el último considerando de la presente ejecutoria y todas aquellas que se estimen pertinentes, para el debido esclarecimiento de los hechos.

III. MANDARON que se remita lo actuado al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes personadas en esta Sede Suprema.

Intervino el señor juez supremo Arias Lazarte, por periodo vacacional del señor juez supremo Figueroa Navarro.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ARIAS LAZARTE

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/vimc